

SE INFORMA QUE LOS AUTOS
NOTIFICADOS EN EL PRESENTE
ESTADO SE ENCUENTRAN
FIRMADOS EN CADA EXPEDIENTE.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE DE VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2020- 00266 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 0266

Samacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **JOSE DEL CARMEN FORERO LOPEZ**, actuando por intermedio de apoderada en contra de **FORERO BUITRAGO LUIS GUILLERMO, FORERO LOPEZ MARIA DEL CARMEN, HEREDEROS DETERMINADOS DE FORERO LOPEZ SAUL HIJO EDUARDO FORERO SANCHEZ, MARCELA FORERO SNACHEZ, HEREDEROS INDETRMINADOS DE SAUL FORERO LOPEZ, FORERO LOPEZ BAUDILIO, FORERO LOPEZ ANA MARIA, FORERO LOPEZ VILLADINA, FORERO LOPEZ ROSA HELENA, RUIZ FORERO GERMAN, RUIZ FORERO JONSON, RUIZ FORERO ANGEI DARIO, RUIZ FORERO HECTOR MANUEL, RUIZ FORERO JULIO, RUIZ FORERO FLOR ANGELA, RUIZ FORERO MIRIAM, RUIZ FORERO FREDY, Y PERSONAS INDETRMINADAS.**

Previo a la calificación de la demanda y de conformidad a la solicitud presentada, se ordena **Oficiar** a la Registraduría del Estado Civil de Samaca, para que envíe con destino a este Juzgado y a costa de la parte interesada **EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DE SAUL FORERO LOPEZ IDENTIFICADO CON CC. N° 67553367**, en el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.

Teniendo en cuenta el decreto 806 de 2020 y el C.G.P., se dispone reconocer personería a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el día 22 de enero de 2021. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE DE VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2020-00265 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2020- 0265

Samacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **ALVARO SIERRA Y MARIA PRESCELIA SAAVEDRA DE SIERRA**, actuando por intermedio de apoderada en contra de **ALEXANDER HERNANDEZ TORRES**.

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Unico Proceso Ejecutivo Capitulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **ALEXANDER HERNANDEZ TORRES**, identificado con C.C. N° 7.177.456 y con domicilio en Samacá, pague a favor de **ALVARO SIERRA Y MARIA PRESCELIA SAAVEDRA DE SIERRA**, las siguientes sumas de dinero:

2.1. NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000) M/TCE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, de conformidad al contrato de arrendamiento anexó a la demanda.

2.1.1. Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, para cada periodo mensual en

concordancia con el art. 884 del C. de P. C., a partir del 06 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000) M/TCE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, de conformidad al contrato de arrendamiento anexó a la demanda.

2.2.1. **Intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, para cada periodo mensual en concordancia con el art. 884 del C. de P. C., a partir del 06 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3. NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000) M/TCE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, de conformidad al contrato de arrendamiento anexó a la demanda.

2.3.1. **Intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, para cada periodo mensual en concordancia con el art. 884 del C. de P. C., a partir del 06 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.4. NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000) M/TCE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, de conformidad al contrato de arrendamiento anexó a la demanda.

2.4.1. **Intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, para cada periodo mensual en concordancia con el art. 884 del C. de P. C., a partir del 06 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.5. NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000) M/TCE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, de conformidad al contrato de arrendamiento anexó a la demanda.

2.5.1. **Intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, para cada periodo mensual en concordancia con el art. 884 del C. de P. C., a partir del 06 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.6. NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000) M/TCE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020, de conformidad al contrato de arrendamiento anexó a la demanda.

2.6.1. **Intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, para cada periodo mensual en concordancia con el art. 884 del C. de P. C., a partir del 06 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.7. NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000) M/TCE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020, de conformidad al contrato de arrendamiento anexó a la demanda.

2.7.1. **Intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, para cada periodo mensual en concordancia con el art. 884 del C. de P. C., a partir del 06 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.8. NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000) M/TCE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020, de conformidad al contrato de arrendamiento anexó a la demanda.

2.8.1. **Intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, para cada periodo mensual en concordancia con el art. 884 del C. de P. C., a partir del 06 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.9. NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000) M/TCE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, de conformidad al contrato de arrendamiento anexó a la demanda.

2.9.1. **Intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, para cada periodo mensual en concordancia con el art. 884 del C. de P. C., a partir del 06 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.
- 4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.
- 5. Corrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del CGP.
- 6. Reconocer personería a la Dra. **LINA PAOLA CLAROS SUAREZ**, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el día 22 de enero de 2021.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE DE VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2020-00265 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2020- 0265

Samacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO- Decretar el embargo del vehículo automotor de placas **QFR283** de propiedad del demandado **ALEXANDER HERNANDEZ TORRES**, identificado con C.C. N° 7.177.456

SEGUNDO- Líbrese el oficio correspondiente al Señor Director de Tránsito y Transporte de Tunja para que, se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado respectivo a que hace alusión el Art. 593 No.1° del CGP.

TERCERO- Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado **“SERVIPERFILES AyC” con matrícula mercantil N° 108695** de propiedad del demandado **ALEXANDER HERNANDEZ TORRES**, identificado con C.C. N° 7.177.456.

CUARTO- Librese el oficio correspondiente al Señor Director De La Cámara De Comercio De Tunja, entidad en la que se encuentra registrado el establecimiento de comercio, para que se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado respectivo a que hace alusión el Art. 593 del CGP.

N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el día 22 de enero de 2021.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE DE VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA VERBAL SUMARIO N° 2020- 00264 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL SUMARIO 2020- 00264

Samacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **BLANCA INÉS MATAMOROS RODRÍGUEZ** actuando por intermedio de apoderada en contra de **MARTIN SÁNCHEZ OTÁLORA**.

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

- No se cumplió de forma efectiva con el requisito previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no presento bajo la gravedad del juramento, la estimación razonable del monto de las indemnizaciones pretendidas en la demanda (pretensiones 3 y 4). El actor deberá estimar razonadamente en un valor cierto, bajo juramento, en un acápite aparte, el monto de los perjuicios, discriminando cada uno de sus conceptos, e indicando el monto o valor de las indemnizaciones y compensaciones de conformidad con la norma citada, y para los efectos probatorios a que hubiere lugar.

- Indicar la dirección electrónica de las partes, de conformidad con el articulo 82 N° 10 del C.G.P.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por **BLANCA INÉS MATAMOROS RODRÍGUEZ actuando** por intermedio de apoderada en contra de **MARTIN SÁNCHEZ OTÁLORA**.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. **OLGA JUDITH ACEVEDO ESPITIA** como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el día 22 de enero de 2021.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE DE VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2020- 00260 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2020- 0260

Samacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **DIANA MARCELA CONTRERAS BERMUDEZ EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA SARA VALENTINA VARELA CONTRERAS QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO** en contra de **JESUS ALBERTO VARELA CRUZ**.

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 y 422 del C. G del P, y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Unico Proceso Ejecutivo Capitulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **JESUS ALBERTO VARELA CRUZ**, identificado con CC. N° 1.056.801.614, pague a favor de **DIANA MARCELA CONTRERAS BERMUDEZ EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA SARA VALENTINA VARELA CONTRERAS**, las siguientes sumas de dinero:

2.1. TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2014.

2.1.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.1., desde el día 06 de septiembre de 2014, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.2. TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2014.

2.2.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.2, desde el día 06 de octubre de 2014, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.3. TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2014.

2.3.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.3., desde el día 06 de noviembre de 2014, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.4. TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2014.

2.4.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.4., desde el día 06 de diciembre de 2014, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.5. TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$313.800) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2015.

2.5.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.5., desde el día 06 de enero de 2015, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.6. TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$313.800) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2015.

2.6.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.6., desde el día 6 de febrero de 2015, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.7 TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$313.800) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2015.

2.7.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.7., desde el día 06 de marzo de 2015, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.8 TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$313.800) M/TCE,, por concepto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2015

2.8.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.8., desde el día 06 de abril de 2015, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual..

2.9. TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$313.800) M/CTE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2015.

2.9.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.9., desde el día 06 de mayo de 2015, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2..10. TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$313.800) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2015.

2.10.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2..10, desde el día 06 de junio de 2015, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.11. TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$313.800) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2015.

2.11.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.11., desde el día 06 de julio de 2015, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.12. TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$313.800) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2015.

2.12.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.12., desde el día 06 de agosto de 2015, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.13. TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$313.800) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2015

2.13.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.13., desde el día 06 de septiembre de 2015, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.14. TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$313.800) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2015.

2.14.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.14., desde el día 6 de octubre de 2015, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.15 TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$313.800) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2015.

2.15.1. Los intereses moratorios del capital del N° 215., desde el día 06 de noviembre de 2015, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.16 TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$313.800) M/TCE,, por concepto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2015

2.16.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.16., desde el día 06 de diciembre de 2015, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual..

2.17. TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$335.800) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2016.

2.17.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.17., desde el día 06 de enero de 2016, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.18. TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$335.800)M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2016.

2.18.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.18., desde el día 6 de febrero de 2016, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.19 TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$335.800) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2016.

2.19.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.19., desde el día 06 de marzo de 2016, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.20 TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$335.800)M/TCE,, por concepto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2016

2.20.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.20., desde el día 06 de abril de 2016, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual..

2.21. TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$335.800)M/CTE , por concepto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2016.

2.21.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.21., desde el día 06 de mayo de 2016, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2..22. TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$335.800)M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2016.

2.22.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2..22, desde el día 06 de junio de 2016, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.23. TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$335.800)M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2016.

2.23.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.23., desde el día 06 de julio de 2016, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.24. TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$335.800) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2016.

2.24.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.24., desde el día 06 de agosto de 2016, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.25. TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$335.800)M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2016

2.25.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.25., desde el día 06 de septiembre de 2016, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.26. TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$335.800)M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2016.

2.26.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.26., desde el día 6 de octubre de 2016, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.27 TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$335.800)M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2016.

2.27.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.27., desde el día 06 de noviembre de 2016, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.28 TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$335.800)M/TCE,, por concepto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2016

2.28.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.28., desde el día 06 de diciembre de 2016, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual..

2.29. TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$359.300) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2017.

2.29.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.29., desde el día 06 de enero de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.30. TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$359.300)M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2017.

2.30.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.30., desde el día 6 de febrero de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.31 TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$359.300)M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2017.

2.31.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.31., desde el día 06 de marzo de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.32 TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$359.300)M/TCE,, por concepto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2017

2.32.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.32., desde el día 06 de abril de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual..

2.33. TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$359.300)M/CTE , por concepto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2017.

2.33.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.33., desde el día 06 de mayo de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2..34. TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$359.300)M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2017.

2.34.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.34, desde el día 06 de junio de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.35. TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$359.300)M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2017.

2.35.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.35., desde el día 06 de julio de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.36. TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$359.300)M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2017.

2.36.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.36., desde el día 06 de agosto de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.37. TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$359.300)M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2017

2.37.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.37., desde el día 06 de septiembre de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.38. TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$359.300)M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2017.

2.38.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.38., desde el día 6 de octubre de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.39 TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$359.300)M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2017.

2.39.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.39., desde el día 06 de noviembre de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.40 TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$359.300)M/TCE,, por concepto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2017

2.40.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.40., desde el día 06 de diciembre de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual..

2.41. TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$380.500) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2018.

2.41.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.41., desde el día 06 de enero de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.42. **TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$380.500)M/TCE**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2018.

2.42.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.42., desde el día 6 de febrero de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.43 **TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$380.500)M/TCE**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2018.

2.43.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.43., desde el día 06 de marzo de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.44 **TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$380.500)M/TCE,,** por concepto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2018

2.44.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.44., desde el día 06 de abril de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual..

2.45. **TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$380.500)M/CTE** , por concepto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2018.

2.45.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.45., desde el día 06 de mayo de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2..46. **TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$380.500)M/TCE**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2018.

2.46.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.46, desde el día 06 de junio de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.47. **TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$380.500)M/TCE**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2018.

2.47.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.47., desde el día 06 de julio de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.48. TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$380.500)M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2018.

2.48.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.48., desde el día 06 de agosto de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.49. TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$380.500)M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2018

2.49.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.49., desde el día 06 de septiembre de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.50. TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$380.500)M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2018.

2.50.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.50., desde el día 6 de octubre de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.51 TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$380.500)M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2018.

2.51.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.51., desde el día 06 de noviembre de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.52 TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$380.500)M/TCE,, por concepto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2018

2.52.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.52., desde el día 06 de diciembre de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual..

2.53. CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$403.350) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2019.

2.53.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.53., desde el día 06 de enero de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.54. CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$403.350) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2019.

2.54.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.54., desde el día 6 de febrero de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.55 CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$403.350) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2019.

2.55.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.55., desde el día 06 de marzo de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.56 CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$403.350) M/TCE,, por concepto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2019

2.56.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.56., desde el día 06 de abril de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual..

2.57. CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$403.350) M/CTE , por concepto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2019.

2.57.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.57., desde el día 06 de mayo de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2..58. CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$403.350) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2019.

2.58.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.58, desde el día 06 de junio de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.59. CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$403.350) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2019.

2.59.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.59., desde el día 06 de julio de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.60. CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$403.350) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2019.

2.60.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.60., desde el día 06 de agosto de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.61. CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$403.350) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2019

2.61.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.61., desde el día 06 de septiembre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.62. CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$403.350) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2019.

2.62.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.62., desde el día 6 de octubre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.63 CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$403.350) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2019.

2.63.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.63., desde el día 06 de noviembre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.64 CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$403.350) M/TCE,, por concepto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2019

2.64.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.64., desde el día 06 de diciembre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual..

265. CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$427.551) M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2020.

2.65.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.65., desde el día 06 de enero de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.66. CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$427.551)M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2020.

2.66.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.66., desde el día 6 de febrero de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.67 CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$427.551)M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2020.

2.67.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.67., desde el día 06 de marzo de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.68 CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$427.551)M/TCE,, por concepto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2020

2.68.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.68., desde el día 06 de abril de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual..

2.69. CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$427.551)M/CTE , por concepto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2020.

2.69.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.69., desde el día 06 de mayo de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2..70. CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$427.551)M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2020.

2.70.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.70, desde el día 06 de junio de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.71. CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$427.551)M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2020.

2.71.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.71., desde el día 06 de julio de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.72. CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$427.551)M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2020.

2.72.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.72., desde el día 06 de agosto de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.73. CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$427.551)M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2020

2.73.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.73., desde el día 06 de septiembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.74. CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$427.551)M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2020.

2.74.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.74., desde el día 6 de octubre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.75 CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$427.551)M/TCE, por concepto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2020.

2.75.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.75., desde el día 06 de noviembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.76 CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$427.551)M/TCE,, por concepto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2020

2.76.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.40., desde el día 06 de diciembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual..

2.77. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen a partir de la presentación de la demanda.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

5. Corrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del CGP.

6. Se ordena la prohibición de la salida del país del demandado **JESUS ALBERTO VARELA CRUZ**, identificado con CC. N° 1.056.801.614, hasta tanto cumpla con la garantía suficiente de la obligación alimentaria objeto del presente proceso, por lo que se dispone **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que inscriba el impedimento de la salida del

pais del demandado **JESUS ALBERTO VARELA CRUZ**, identificado con CC. N° 1.056.801.614, hasta tanto cumpla con la garantía suficiente de la obligacion alimentaria objeto del presente proceso.

7. Reconocer personeria al Dr. **JUAN PABLO BAQUERO CIPAMOGHA**, como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F I Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el día 22 de enero de 2021.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE DE VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2020- 00260 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS MEDIDAS CAUTELARES 2020-0260

Samacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO- Decretar el embargo del vehículo automotor de placas **BHR274**, de propiedad del demandado **JESUS ALBERTO VARELA CRUZ**, identificado con CC. N° 1.056.801.614.

SEGUNDO- Líbrese el oficio correspondiente a la secretaria de tránsito y transporte de Bogotá para que, se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado respectivo a que hace alusión el Art. 593 No.1° del CGP.

TERCERO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario en proporción legal embargable que sea de propiedad del demandado **JESUS ALBERTO**

VARELA CRUZ, identificado con CC. N° 1.056.801.614., como conductor de tracto camión de placas VIV559 cuya empleadora es YULI TATIANA VARGAS PARRA, , quien puede ser ubicada en la calle 2A número 9-09 barrio santa lucia de Samaca.

CUARTO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar al Señor Pagador YULI TATIANA VARGAS PARRA, quien puede ser ubicada en la calle 2A número 9-09 barrio santa lucia de Samaca., para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art.593 numeral.9 del CGP. y solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario. La medida se limita a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000M/TE

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el día 22 de enero de 2021.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE DE VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA VERBAL N° 2020-00259 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL 2020- 0259

Samacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se presenta en el Despacho la demanda presentada por **MARTHA CONSTANZA DUARTE LURDUY**, actuando por intermedio de apoderado en contra de **LEYVY GERALDINE VARGAS GIL COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMEINTO DENOMINADO TALLER EL PROGRESO VG, MARIA ESTELLA GIL Y HECTOR JULIO VARGAS VARGAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos previstos en los 82 y s.s., 368 y s.s. del CGP. Y el decreto 806 de 2020, siendo este el Juzgado competente en razón de la cuantía y en razón del territorio. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO- ADMÍTASE la anterior demanda presentada por **MARTHA CONSTANZA DUARTE LURDUY**, actuando por intermedio de apoderado en contra de **LEYVY GERALDINE VARGAS GIL COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMEINTO DENOMINADO TALLER EL PROGRESO VG, MARIA ESTELLA GIL Y HECTOR JULIO VARGAS VARGAS., e**

imprímasele el trámite del proceso **Verbal**, de conformidad a los artículos 368, y ss. del CGP.

SEGUNDO- Notifíquese el presente auto a la parte demandada **LEYVY GERALDINE VARGAS GIL COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TALLER EL PROGRESO VG, MARIA ESTELLA GIL Y HECTOR JULIO VARGAS VARGAS**, personalmente de conformidad al artículo 290 del CGP.

TERCERO- CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (art.369 del CGP.)

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil N° 168529 del establecimiento de comercio denominado EL PROGRESO VG, en la Cámara de Comercio de Tunja. **Oficiese.**

QUINTO: Reconocer personería al DR. **GUSTAVO ELY PIRAZAN**, como apoderado de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el día 22 de enero de 2021.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE DE VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2020-00188 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2020- 0188

Samacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos téngase en cuenta que el demandado **JOSÉ ALEXANDER CELY BUITRAGO**, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago de conformidad con el decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP., y durante el término legal por intermedio de apoderada contesto la demanda y se allano a las pretensiones.

Teniendo en cuenta el decerto 806 de 2020 y el C.G.P., se reconoce personería a la Dra. **YUDY BENILDA ACUÑA GONZÁLEZ** como apoderada del demandado **JOSÉ ALEXANDER CELY BUITRAGO**, en virtud y para los efectos el poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el día 22 de enero de 2021.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE DE VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2020-00188 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2020- 0188

Samacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a emitir el respectivo auto, dentro del presente proceso ejecutivo, dentro de la presente acción ejecutiva, instaurada por **JOSÉ ANTONIO CELY GIL**, actuando por intermedio de endosatario en procuración en contra de **JOSÉ ALEXANDER CELY BUITRAGO**.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La parte demandante instauró proceso ejecutivo en contra del demandado en referencia, con miras que se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo pasivo por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio.

Mediante providencia del 22 de octubre de 2020, el Juzgado dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte ejecutada pagara en favor del extremo demandante la suma allí indicada.

El auto de mandamiento de pago, fue notificado a la parte demandada de conformidad con el decreto 806 de 2020 y el C.G.P., tal como se constata en la documentación obrante en el expediente.

Expirado el término legal, se verifica que la parte ejecutada se allano a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Como quiera que los llamados presupuestos procesales se encuentran presentes, se torna procedente el proferimiento de la correspondiente providencia de instancia.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó letra de cambio, documento que reúnen las exigencias tanto generales previstas, para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para dicho documento establecen los artículos 671 a 708 ibídem, se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que el extremo pasivo no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el art. 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir el respectivo auto, por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se encuentran cabalmente cumplidos, procede el Despacho a proferir el correspondiente proveído, dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del precitado artículo.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De Samacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago del 22 de octubre de 2020, proferido dentro del presente asunto en contra de la parte ejecutada.

SEGUNDO: Avaluar y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas y con su producto cancélese la obligación ejecutada. Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el día 22 de enero de 2021.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE DE VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2020-00187 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2020- 0187

Samacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos téngase en cuenta que el demandado **JOSÉ ALEXANDER CELY BUITRAGO**, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago de conformidad con el decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP., y durante el término legal por intermedio de apoderada contesto la demanda y se allano a las pretensiones.

Teniendo en cuenta el decerto 806 de 2020 y el C.G.P., se reconoce personería a la Dra. **YUDY BENILDA ACUÑA GONZÁLEZ** como apoderada del demandado **JOSÉ ALEXANDER CELY BUITRAGO**, en virtud y para los efectos el poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el día 22 de enero de 2021.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE DE VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2020-00187 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2020- 0187

Samacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a emitir el respectivo auto, dentro del presente proceso ejecutivo, dentro de la presente acción ejecutiva, instaurada por **JOSÉ ANTONIO CELY GIL**, actuando por intermedio de endosatario en procuración en contra de **JOSÉ ALEXANDER CELY BUITRAGO**.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La parte demandante instauró proceso ejecutivo en contra del demandado en referencia, con miras que se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo pasivo por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio.

Mediante providencia del 22 de octubre de 2020, el Juzgado dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte ejecutada pagara en favor del extremo demandante la suma allí indicada.

El auto de mandamiento de pago, fue notificado a la parte demandada de conformidad con el decreto 806 de 2020 y el C.G.P., tal como se constata en la documentación obrante en el expediente.

Expirado el término legal, se verifica que la parte ejecutada se allano a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Como quiera que los llamados presupuestos procesales se encuentran presentes, se torna procedente el proferimiento de la correspondiente providencia de instancia.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó letra de cambio, documento que reúnen las exigencias tanto generales previstas, para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para dicho documento establecen los artículos 671 a 708 ibídem, se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que el extremo pasivo no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el art. 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir el respectivo auto, por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se encuentran cabalmente cumplidos, procede el Despacho a proferir el correspondiente proveído, dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del precitado artículo.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De Samacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago del 22 de octubre de 2020, proferido dentro del presente asunto en contra de la parte ejecutada.

SEGUNDO: Avaluar y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas y con su producto cancélese la obligación ejecutada. Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el día 22 de enero de 2021.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE DE VEINTIUNO (21)
DE EONERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO N° 2020– 00156 SÍRVASE
PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO 2020- 00156
--

Samacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver mediante sentencia el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por **JOSÉ MARCELINO GIL BUITRAGO** quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **ANA CRISTINA LAITON Y EDILMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**.

I. ANTECEDENTES

JOSÉ MARCELINO GIL BUITRAGO a través de apoderado instauró demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **de ANA CRISTINA LAITON Y EDILMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, para que previos los trámites legales se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 16 del mes de Julio de 2017, por incumplimiento de los cánones de arrendamiento.

2. La Restitución del inmueble ubicado en la calle 6 N° 9-14 del Municipio de Samacá, identificado con código catastral N° 01-00034-0004-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 070- 113697 al demandante.

3. No se escuche al demandado hasta tanto no consignen los cánones adeudados.

4. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega de conformidad con el artículo 384 del CGP.

La condena en costas a la demandada.

La demanda se fundamenta en los siguientes

II. HECHOS:

Por documento privado fechado el día 16 de Julio de 2017 el señor **JOSÉ MARCELINO GIL BUITRAGO**, entrega a título de arrendamiento a los señores **ANA CRISTINA LAITON Y EDILMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, el inmueble ubicado en la calle 6 N° 9-14 del Municipio de Samacá, identificado con código catastral N° 01-00034-0004-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 070- 113697, alinderado en la demanda.

Las partes fijaron como canon de arrendamiento la suma de \$900.000 los cuales deberían ser cancelados los 5 primeros días de cada periodo en la residencia del arrendador.

Como término de duración del contrato se fijaron inicialmente 6 meses desde el 01 de Agosto de 2017 hasta el 01 de enero de 2018, los cuales se han venido renovando hasta la fecha.

Los demandantes han incumplido sus obligaciones del canon de arrendamiento dentro de los terminos pactados, asi como tambien han subarrendado sin autorizxacion alguna.

III. ACTUACION

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó su notificación a los demandados, advirtiéndole que no sería oído en el proceso hasta tanto demostraran estar a día en el pago de los cánones adeudados.

Los demandados **ANA CRISTINA LAITON Y EDILMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, se notificaron personalmente de conformidad al decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP., del auto admisorio de la demanda, transcurriendo el término de traslado de la demanda sin que hiciese pronunciamiento alguno.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si el contrato de arrendamiento debe ser terminado y restituido el inmueble, por incumplimiento del canon de arrendamiento?

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Son requerimientos indispensables los presupuestos procesales toda vez que con ello se conforma válidamente la relación jurídico procesal, para poderse dictar una sentencia de mérito poniendo fin a un litigio.

a.- Estos presupuestos procesales son: a) **Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso**. En el caso que nos ocupa, tanto la parte demandante, como la demandada actúan como personas naturales con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la parte demandante se halla representada por apoderado judicial.

b. **Demanda en forma,** la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y ss y 384 y ss del CGP., de la misma obra.

Reunidos lo presupuestos procesales y no existiendo nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes

V. CONSIDERACIONES

Para probar la relación sustancial entre las partes y la tenencia del inmueble, la parte demandante aportó copia del documento privado, contrato de arrendamiento, celebrado entre **JOSÉ MARCELINO GIL BUITRAGO,** y **ANA CRISTINA LAITON, EDILMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ,** como arrendador y arrendatarios del inmueble ubicado en la calle 6 N° 9-14 del Municipio de Samacá, identificado con código catastral N° 01-00034-0004-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 070- 113697, alinderado en la demanda.

Por ser el contrato de arrendamiento, un documento que reúne los requisitos del artículo 384 del CGP., aportado el contrato de arrendamiento que constituye plena prueba.

En la demanda se indica que el demandado incumplió el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de diciembre de 2019.

Se probó con el documento aportado, contrato de arrendamiento, los presupuestos materiales como son: El interés, la posibilidad jurídica y la legitimación en causa de la parte demandante, es decir, que es titular de las pretensiones que se reclaman; por tener un interés jurídico.

La terminación del contrato de arrendamiento que se solicita, tiene como origen el incumplimiento del arrendatario a sus obligaciones adquiridas en dicho contrato, consistentes en el no pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto de 2017.

La sola afirmación de la parte demandante, de que el arrendatario ha dejado de pagar los cánones de arrendamiento lo relevan de probar el

pago, razón por la cual la carga se traslada al demandado¹, quien no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 384 del estatuto procesal civil.

El artículo 22 de la ley 820 de 2003, establece entre las causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, “1- la no cancelación por parte del arrendador de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”.

El demandado no demostró estar al día en el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, comprobándose con esto el incumplimiento del contrato y dando veracidad a la afirmación de la demandante, en el sentido de que el demandado incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2019.

Así las cosas, dado que la demandante presentó el contrato de arrendamiento, el cual prueba el interés, la posibilidad jurídica y la legitimación en causa de la parte demandante, es decir, que es titular de las pretensiones que se reclaman; por tener un interés jurídico; y como el demandado no demostró haber cancelado los cánones adeudados es procedente dar aplicación al artículo 384 del CGP., dictando sentencia, acogiendo las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 16 de Julio de 2017 entre **JOSÉ MARCELINO GIL BUITRAGO**, y **ANA CRISTINA LAITON, EDILMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, como arrendador y arrendatarios del inmueble ubicado en la calle 6 N° 9-14 del Municipio de Samacá, identificado con código catastral N° 01-

¹ Corte constitucional sentencia de febrero 25 de 1993. C-070.MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

00034-0004-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 070- 113697, alinderado en la demanda; por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados **ANA CRISTINA LAITON, EDILMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ,** restituir al demandante **JOSÉ MARCELINO GIL BUITRAGO,** dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el inmueble inmueble ubicado en la calle 6 N° 9-14 del Municipio de Samacá, identificado con codigo catastral N° 01-00034-0004-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 070- 113697, alinderado en la demanda.

TERCERO: En caso de no producirse, por parte de los arrendatarios, la restitución en forma voluntaria del mencionado inmueble dentro del término señalado en el numeral anterior, **SE ORDENA EL LANZAMIENTO,** comisionando para tal fin a la Alcaldía Municipal de Samacá.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación.

QUINTO: Ejecutoriada la decisión, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el día 22 de enero de 2021.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE DE VEINTIUNO (21)
DE EONERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO N° 2020– 00145 SÍRVASE
PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO 2020-
00145**

Samacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver mediante sentencia el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por **JOSÉ DEL CARMEN BUITRAGO Y JOSÉ FLORENTINOO BUITRAGO BUITRAGO** quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **ANA CRISTINA LAITON Y EDILMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**.

I. ANTECEDENTES

JOSÉ DEL CARMEN BUITRAGO Y JOSÉ FLORENTINOO BUITRAGO BUITRAGO a través de apoderado instauró demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **de ANA CRISTINA LAITON Y EDILMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, para que previos los trámites legales se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana y local commercial celebrado el día 21 de abril de 2019, por incumplimiento de los cánones de arrendamiento y subarrendar sin autorización.

2. La Restitución del inmueble ubicado en la carrera 9 N° 5-32 del Municipio de Samacá, identificado con código catastral N° 01-00-0029-0010-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 070- 55479 al demandante.

3. No se escuche al demandado hasta tanto no consignen los cánones adeudados.

4. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega de conformidad con el artículo 384 del CGP.

La condena en costas a la demandada.

La demanda se fundamenta en los siguientes

II. HECHOS:

Por documento privado fechado el día 21 de abril de 2019 los señores **JOSÉ DEL CARMEN BUITRAGO Y JOSÉ FLORENTINOO BUITRAGO BUITRAGO**, entregaron a título de arrendamiento a los señores **ANA CRISTINA LAITON Y EDILMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, el inmueble ubicado en la carrera 9 N° 5-32 del Municipio de Samacá, identificado con código catastral N° 01-00-0029-0010-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 070- 55479 , alinderado en la demanda.

Las partes fijaron como canon de arrendamiento la suma de \$1.300.000 los cuales deberían ser cancelados los 15 primeros días de cada periodo en la residencia del arrendador.

Como termino de duración del contrato se fijo en 12 meses

Los demandantes han incumplido sus obligaciones del canon de arrendamiento dentro de los terminos pactados, asi como tambien han subarrendado sin autorizxacion alguna.

III. ACTUACION

Mediante auto de fecha tres (03) de septiembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó su notificación a los demandados, advirtiéndole que no sería oído en el proceso hasta tanto demostraran estar a día en el pago de los cánones adeudados.

Los demandados **ANA CRISTINA LAITON Y EDILMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, se notificaron personalmente de conformidad al decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP., del auto admisorio de la demanda, transcurriendo el término de traslado de la demanda sin que hiciese pronunciamiento alguno.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si el contrato de arrendamiento debe ser terminado y restituido el inmueble, por incumplimiento del canon de arrendamiento e incumplimiento de las obligaciones pactadas?

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Son requerimientos indispensables los presupuestos procesales toda vez que con ello se conforma válidamente la relación jurídico procesal, para poderse dictar una sentencia de mérito poniendo fin a un litigio.

a.- Estos presupuestos procesales son: a) **Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso**. En el caso que nos ocupa, tanto la parte demandante, como la demandada actúan como personas naturales con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la parte demandante se halla representada por apoderado judicial.

b. **Demanda en forma,** la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y ss y 384 y ss del CGP., de la misma obra.

Reunidos lo presupuestos procesales y no existiendo nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes

V. CONSIDERACIONES

Para probar la relación sustancial entre las partes y la tenencia del inmueble, la parte demandante aportó copia del documento privado, contrato de arrendamiento, celebrado entre **JOSÉ DEL CARMEN BUITRAGO Y JOSÉ FLORENTINO BUITRAGO BUITRAGO,** y **ANA CRISTINA LAITON, EDILMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ,** como arrendador y arrendatarios del inmueble ubicado en la carrera 9 N° 5-32 del Municipio de Samacá, identificado con código catastral N° 01-00-0029-0010-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 070- 55479 , alinderado en la demanda.

Por ser el contrato de arrendamiento, un documento que reúne los requisitos del artículo 384 del CGP., aportado el contrato de arrendamiento que constituye plena prueba.

En la demanda se indica que el demandado incumplió el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de marzo de 2020.

Se probó con el documento aportado, contrato de arrendamiento, los presupuestos materiales como son: El interés, la posibilidad jurídica y la legitimación en causa de la parte demandante, es decir, que es titular de las pretensiones que se reclaman; por tener un interés jurídico.

La terminación del contrato de arrendamiento que se solicita, tiene como origen el incumplimiento del arrendatario a sus obligaciones adquiridas en dicho contrato, consistentes en el no pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2020.

La sola afirmación de la parte demandante, de que el arrendatario ha dejado de pagar los cánones de arrendamiento lo relevan de probar el pago, razón por la cual la carga se traslada al demandado², quien no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 384 del estatuto procesal civil.

El artículo 22 de la ley 820 de 2003, establece entre las causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, “1- la no cancelación por parte del arrendador de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”.

El demandado no demostró estar al día en el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, comprobándose con esto el incumplimiento del contrato y dando veracidad a la afirmación de la demandante, en el sentido de que el demandado incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2020.

Así las cosas, dado que la demandante presentó el contrato de arrendamiento, el cual prueba el interés, la posibilidad jurídica y la legitimación en causa de la parte demandante, es decir, que es titular de las pretensiones que se reclaman; por tener un interés jurídico; y como el demandado no demostró haber cancelado los cánones adeudados es procedente dar aplicación al artículo 384 del CGP., dictando sentencia, acogiendo las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 21 de abril de 2019 entre **JOSÉ DEL CARMEN BUITRAGO, JOSÉ FLORENTINOO BUITRAGO BUITRAGO, y ANA CRISTINA**

² Corte constitucional sentencia de febrero 25 de 1993. C-070.MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

LAITON, EDILMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, como arrendador y arrendatarios del inmueble ubicado en la carrera 9 N° 5-32 del Municipio de Samacá, identificado con código catastral N° 01-00-0029-0010-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 070- 55479 , alinderado en la demanda; por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de marzo de 2020.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados **ANA CRISTINA LAITON, EDILMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, restituir al demandante **JOSÉ MARCELINO GIL BUITRAGO**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el inmueble inmueble ubicado en la la carrera 9 N° 5-32 del Municipio de Samacá, identificado con código catastral N° 01-00-0029-0010-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 070- 55479 , alinderado en la demanda.

TERCERO: En caso de no producirse, por parte de los arrendatarios, la restitución en forma voluntaria del mencionado inmueble dentro del término señalado en el numeral anterior, **SE ORDENA EL LANZAMIENTO**, comisionando para tal fin a la Alcaldía Municipal de Samacá.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación.

QUINTO: Ejecutoriada la decisión, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el día 22 de enero de 2021.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE DE VEINTIUNO (21) DE EONERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA VERBAL ESPECIAL N° 2020- 0093 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL ESPECIAL 2020- 0093

Samacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, se procederá a dar continuidad al proceso, con la calificación del libelo demandatorio, presentado por **NOHORA NELLY ROMERO ARÉVALO**, actuando por intermedio de apoderado en contra de **HEREDEROS DE RAFAEL ANTONIO BORDA MIGUEZ: CARLOS ALFREDO BORDA SIERRA, RAFAEL ORLANDO BORDA VANEGAS, MIRIAM LORENA BORDA GONZALEZ, ANA JUDITH BORDA SIERRA, ROSA ISABEL BORDA SIERRA, ISABEL SIERRA DE BORDA, HEREDEROS DE JOSE CRISOSTOMO BORDA SIERRA SEÑORES: JHONATAN CAMILO BORDA ROMERO, YERY DANILO BORDA ROMERO, Y CRISTIAN FELIPE BORDA ROMERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Teniendo en cuenta el articulo 5 de la ley 1561 de 2012; el articulo 375 N° 5, establece que “5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá

acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario, Por lo que la parte actora debiera hacer lo correspondiente respecto al acreedor hipotecario anotación 4 del folio del matrícula inmobiliaria N° 070-74174.

-Indicar la dirección electrónica de las partes de conformidad al artículo 82 N° 10 del CGP.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por **NOHORA NELLY ROMERO AREVALO**, actuando por intermedio de apoderado en contra de **HEREDEROS DE RAFAEL ANTONIO BORDA MIGUEZ: CARLOS ALFREDO BORDA SIERRA, RAFAEL ORLANDO BORDA VANEGAS, MIRIAM LORENA BORDA GONZALEZ, ANA JUDITH BORDA SIERRA, ROSA ISABEL BORDA SIERRA, ISABEL SIERRA DE BORDA, HEREDEROS DE JOSE CRISOSTOMO BORDA SIERRA SEÑORES: JHONATAN CAMILO BORDA ROMERO, YERY DANILO BORDA ROMERO, Y CRISTIAN FELIPE BORDA ROMERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el día 22 de enero de 2021.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE DE VEINTIUNO (21)
DE EONERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA VERBAL
ESPECIAL N° 2020- 0093 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL ESPECIAL 2020- 0093
--

Samacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 08 de octubre de 2020.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado de la parte actora interpone recurso en contra del auto que negó la medida cautelar de urgencia y allega certificado especial donde consta que el propietario del inmueble N° 070-74174 es el señor JOSÉ CRISÓSTOMO BORDA SIERRA, por lo que dicha circunstancia no se debe desconocer por el Juzgado, por lo que se debe revocar la decisión tomada y en su defecto permitir que la señora NOHORA NELLY ROMERO ARÉVALO ejerza su derecho de defensa sobre los derechos adquiridos sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nª 070- 74174, por lo que se deberá decretar la medida cautelar solicitada de suspensión de la diligencia de remate dentro del

proceso ejecutivo N°2007- 0217 sobre el predio en mención y ordenar de manera inmediata el levantamiento de la medida cautelar, decretada en el proceso ejecutivo así como dejar sin valor ni efectos la diligencia de secuestro.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., como un medio de impugnación de las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo funcionario que haya emitido una decisión, la subsane si así llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. En atención de la importancia que reviste el recurso de reposición, procede este Despacho a efectuar el análisis jurídico de la reposición objeto de esta providencia interpuesto por la parte demandante.

Recorre la parte actora, el auto de fecha auto de fecha 08 de octubre de 2020, que negó la medida cautelar de urgencia y en su defecto permitir que la señora NOHORA NELLY ROMERO ARÉVALO ejerza su derecho de defensa sobre los derechos adquiridos sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 070- 74174, toda vez que el propietario del bien inmueble en mención es el señor JOSÉ CRISÓSTOMO BORDA SIERRA y no el demandado del proceso ejecutivo 2007- 0217.

Es de tener en cuenta que el **ARTÍCULO 5o. de la ley 1561 de 2012, establece “**. Los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente.

Y el artículo 590 del CGP, establece “Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes

reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo. 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Parágrafo segundo. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.”

También es de tener en cuenta que “ el legislador, al consagrar esta opción cautelar, no se refirió solamente a las apellidadas medidas cautelares innominadas, de diseño judicial o ideadas por el propio juzgador, sino que permitió, de manera general, el decreto de cualquier medida que el juez encuentre razonable, por lo que no solo tienen cabida las cautelas de invención judicial sino también las que la propia ley ha previsto y regulado. Por consiguiente, al amparo de esa disposición bien pueden los jueces, si la pretensión es plausible, disponer para el caso concreto una medida como el “pago provisorio”, pero también un embargo, o un secuestro, o una inscripción de demanda, así ésta no verse sobre los temas en los que, en principio, tiene cabida una de esas medidas. Por eso, se insiste, el legislador

utilizó la frase “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable”. ¿Y qué es lo que determina la razonabilidad? Pues los fines de la medida cautelar (...), y que el legislador, a su manera, recordó con carácter enunciativo: a) La necesidad de proteger el derecho objeto del litigio; por ejemplo, en un proceso de responsabilidad civil en el que el demandante pide perjuicios por los daños causados (pérdida de una extremidad), podría ordenarse la entrega de una prótesis por parte del demandado, para garantizar la adaptabilidad y evitar mayores daños en la vida de relación. b) Impedir la infracción del derecho, por lo que el juez podría autorizar que el demandante se abstuviera de hacer un pago mientras decide un litigio en el que se invoque la teoría de la imprevisión. c) Evitar las consecuencias derivadas de la infracción del derecho, hipótesis que permite, en un caso de responsabilidad del constructor, disponer que por éste se asuman los costos de arrendamiento de un bien en el que serán reubicados temporalmente los demandantes afectados. d) Prevenir daños, de suerte que en un pleito de responsabilidad civil contractual podría decretarse el secuestro del bien en poder del demandado con el fin de evitar su deterioro. e) Hacer cesar los daños que ya se hubieren causado, evento que sugiere la posibilidad de una cautela como el retiro inmediato de unos implantes mamarios, en un proceso por responsabilidad médica. f) Asegurar la efectividad de la pretensión, por lo que para garantizar el pago de una suma reclamada, podría el juez embargar unos bienes del demandado. Ahora bien, para decretar las medidas cautelares a las que se refiere esta norma, es necesario que se cumplan ciertos requisitos, a saber: a) Debe solicitarse por el demandante. Esta es la regla general, puesto que la medida cautelar es rogada, salvo en los procesos de familia, en los que expresamente el legislador estableció que el juez podía “actuar de oficio” y “si... lo considera conveniente” (CGP, art. 598, num. 5, lit. f). Lo dicho no significa que el juez quede atado a la medida requerida por el demandante, porque es aquél quien determina su razonabilidad. Por eso el artículo 590 estableció que el juez “podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”. b) La medida debe ser razonable, en función de los fines de la cautela, como ya se explicó. c) El juez debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes. Deberá,

entonces, hacerse un análisis preliminar de la legitimación en la causa, pero no solo en el demandante interesado en la medida, sino también en el demandado. No se trata, desde luego, de un examen definitivo de ese presupuesto de la pretensión, sino de un escrutinio que acerque al juzgador al tema de la legitimación. Por eso la ley utilizó el verbo “apreciar”. Y es indispensable también verificar el interés para obrar en ambas partes, el cual, como se sabe, debe ser legítimo, real o cierto y actual. d) Es imprescindible analizar la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Recordemos que el juez, al decretar una medida cautelar, no hace un juicio sobre el mérito de la pretensión, por lo que su pronunciamiento cautelar no puede considerarse como un otorgamiento de razón al demandante. Pero el juez sí tiene que examinar, objetivamente, si el derecho ha sido vulnerado, más allá de las implicaciones que pueda tener en materia de responsabilidad, o si la amenaza es probable, con independencia de sus connotaciones. e) Se debe analizar la apariencia de buen derecho. Como quedó visto, la apariencia de buen derecho es principio cardinal en materia cautelar. El juez, por tanto, antes de decretar la medida cautelar nominada o innominada, tiene que hacer un escrutinio sobre la valía del derecho alegado por el demandante, para lo cual tendrá que remitirse, necesariamente, a las pruebas que se hubieren allegado, las cuales le permitirán establecer el llamado *fumus boni iuris*. Insistimos en que la apariencia de buen derecho debe tener respaldo probatorio. No puede ser, en ningún caso, una cuestión subjetiva, sino objetiva, por lo que el demandante que quiera obtener una medida cautelar con respaldo en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, tiene que allegarle al juez los medios probatorios que, aunque no se hayan sometido a contradicción, le permitan establecer que el derecho es aparentemente atendible. f) La medida cautelar debe ser necesaria, efectiva y proporcional. Quiere ello decir que el juez debe establecer si para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción, asegurar la efectividad de la pretensión o prevenir daños, entre otras finalidades, la cautela suplicada es imprescindible. Así, por vía de ilustración, en un proceso de responsabilidad bancaria contra una reconocida institución financiera, aunque las pruebas allegadas permitieran afirmar que el demandante tiene apariencia de buen derecho, no luciría

necesario un embargo y retención de dineros del establecimiento bancario, Por el contrario, luciría aconsejable una caución. De igual manera, el juez debe examinar que tan efectiva es la cautela solicitada, es decir, si el fin perseguido puede cumplirse con la medida que se requiere. Y también será indispensable ponderar la proporcionalidad de la medida. ¿Será proporcional, por ejemplo, decretar el embargo de unas cuentas por cobrar que tenga una clínica demandada, si los dineros respectivos son necesarios para el buen funcionamiento del centro médico? Parece que no. Cada caso determinará esa proporcionalidad g) El demandante debe prestar, en forma previa, caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Es bueno recordar que el juez, al momento de decretar la medida, puede aumentar el monto de la caución, e incluso, durante el proceso, puede aumentar o disminuir su valor si lo considera razonable, a lo que puede proceder de oficio o por solicitud del demandado. Resta decir en este punto que en cualquier etapa del proceso el juez puede ordenar que cese la medida cautelar adoptada, o modificarla o sustituirla, dependiendo, como es obvio, de las pruebas que vaya recaudando y del análisis progresivo de la pretensión y de la oposición. Así, el juez podría reducir un embargo, o cambiar el embargo de un bien por otro, o cancelar la medida cautelar si estima que falla alguno de los presupuestos que advirtió para decretarla. De igual manera, al decretar la medida cautelar el juez puede determinar su duración y alcance, según la clase de medida. Y como era de esperarse, el demandado puede impedir su práctica, solicitar su levantamiento o la modificación, si presta caución que garantice el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. Pero esta posibilidad de contracautela solo tiene cabida cuando se trate de pretensiones pecuniarias o económicas, por lo que si las súplicas de la demanda no tienen este contenido, o si las cautelas

procuran anticipar materialmente el fallo (como en el caso medidas que imponen un deber de abstención), no será viable la caución.³

Es de advertir que en el proceso de la referencia se solicita en la demanda, la prescripción extraordinaria de dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 070- 74174 denominado la escuadra y se allegan anexos y solicitan pruebas referentes a la presunta posesión de la señora NOHORA NELLY ROMERO AREVALO, y que posteriormente se allegan solicitudes de decreto de una medida cautelar innominada la cual consiste en la suspensión del remate en el proceso ejecutivo 2007- 0217 que cursa en este Despacho por tratarse del bien objeto de la prescripción, argumentando que la medida tiene la finalidad de prevenir un perjuicio irremediable y la protección del derecho en litigio, la existencia o amenaza de vulneración del derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida por tratarse del bien presuntamente poseído por la aquí demandante, ya que en caso de remate, perdería sus derechos.

Es de mencionar que como quiera que el artículo **ARTÍCULO 5o. de la ley 1561 de 2012, establece** “. Los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente”; y como quiera que la ley antes mencionada no refiere sobre otras medidas cautelares diferentes a la inscripción de la demanda, cuando se solicita otra medida cautelar diferente hay que remitirnos al CGP., que en el artículo 590 del ibídem., precisa “Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del

³Recuperado de https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_medidascautelares_cgp.pdf

demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares (...) ” Por lo anteriormente mencionado es de tener en cuenta que tratándose de medidas cautelares en procesos declarativos con la presentación de la demanda se pueden decretar las medidas solicitadas si son procedentes, sin tener que esperar a que exista auto admisorio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se solicitó como medida cautelar innominada la suspensión de la diligencia de remate respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 070- 74174 denominado la escuadra, dentro del proceso ejecutivo 2007- 217 que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá, el Despacho al estudiar la medida pedida y reconsiderar la decisión, la encuentra razonable, toda vez que si el bien inmueble objeto del remate llega a ser adjudicado en subasta pública a terceras personas, la parte aquí demandante ya no podría demostrar su posesión, aunque es de advertir que en el proceso ejecutivo 2007-2017 el bien inmueble ya se embargado, secuestrado y avaluado, y la parte actora siendo la presunta poseedora no se opuso en el momento procesal oportuno, sin embargo arguye que no tenía conocimiento de dichas actuaciones, por lo que en aras de prevenir cualquier perjuicio a daño irreparable mientras se decide ya sea en el proceso ejecutivo 2007- 0217 y/o en el presente proceso la titularidad del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 070- 74174, este Despacho reconsiderara la decisión de negar la medida cautelar solicitada y por lo tanto repondrá el auto impugnado de fecha 08 de octubre de 2020, decretando la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión del remate en el proceso ejecutivo 2007- 0217 que cursa en este Despacho por tratarse del bien objeto de la prescripción, hasta tanto no exista una decisión respecto al propietario del bien inmueble antes mencionado, ya sea en el proceso de la referencia o en el proceso ejecutivo 2007- 0217, por lo cual una vez se obtenga una decisión la parte interesada deberá informarla al proceso respectivo para dar el tramite pertinente al mismo.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 08 de octubre de 2020, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la suspensión de la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nª 070-74174, dentro del proceso 2007- 0217 que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá.

TERCERO: Para la efectividad de la anterior medida, este Despacho ordena **oficiar** al Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá, para que inscriba la precitada medida e informe lo pertinente. Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whapsapp 3016555982, para reclamar los mismos.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el día 22 de enero de 2021.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE DE VEINTIUNO (21) DE EONERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2020- 0076 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 076

Samacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el día 22 de enero de 2021.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE DE VEINTIUNO (21) DE EONERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2019- 00291 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 0291

Samacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA JOAQUINA ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el día 22 de enero de 2021.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE DE VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2019- 00243 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 00243

Samacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que es recibida solicitud de audiencia reservada, la cual es señalada para el día 15 de diciembre de 2020, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en auto de fecha 12 de noviembre de 2020, por lo que se señala el día **02 DE FEBRERO 2021 A LAS 11:00AM.**

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el dia 22 de enero de 2021.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE DE VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2019- 00111 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 00111

Samacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que es recibida solicitud de audiencia reservada, la cual es señalada para el día 16 de diciembre de 2020, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en auto de fecha 12 de noviembre de 2020, por lo que se señala el día **25 DE FEBRERO 2021 A LAS 2:00PM.**

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el día 22 de enero de 2021.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE DE VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2019- 0086 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 0086

Samacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que es recibida solicitud de audiencia reservada, la cual es señalada para el día 16 de diciembre de 2020, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en auto de fecha 15 de octubre de 2020, por lo que se señala el día **25 DE FEBRERO 2021 A LAS 11:00AM.**

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el dia 22 de enero de 2021.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE DE VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2019- 0041 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 0041

Samacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que es recibida solicitud de audiencia reservada, la cual es señalada para el día 14 de diciembre de 2020, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en auto de fecha 13 de Agosto de 2020, por lo que se señala el día **02 DE FEBRERO 2021 A LAS 9:00AM.**

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el dia 22 de enero de 2021.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE DE VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2019-0038 ACUMULADO A 2017- 0295 Y 2019- 0374 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2019- 038 ACUMULADO A 2017- 0295 Y 2019-0374

Samacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el endosante en procuración de la parte demandante, en contra del auto de fecha 16 de octubre de 2020.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado que mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020, el Juzgado dio aplicación al artículo 461 del CGP., según escrito presentado por JHON FREDY ROJAS quien figuraba como endosante, pues el demandante endoso en procuración para el cobro judicial el titulo valor objeto de la ejecución en el cual se realizó todos los gastos a cargo del endosatario, indica que el endoso en procuración aunque se asemeja al mandato las facultades dadas al endosatario son entre otras para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, por lo que si se hubiese revocado el endoso esta situación a debido darse a conocer por el endosante al deudor tal y como establece el CCo., situación que no sucedió y hubo un acto desleal y de mala fe por el endosante y el deudor quienes acordaron adeudar al suscrito y transar de forma lesiva por un monto inferior al valor ejecutado.

Informa que fue el suscrito el que realizo todos los tramites del proceso pactando honorarios de 20% sobre el valor del capital de la deuda, además se presentó liquidación sin haberse corrido traslado o pronunciamiento por parte del Despacho.

Solicita sea revocado el auto de fecha 16 de octubre de 2020, y permitir que se presente nueva liquidación en la cual deberá incluirse las costas del proceso y honorarios del abogado.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., como un medio de impugnación de las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo funcionario que haya emitido una decisión, la subsane si así llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. En atención de la importancia que reviste el recurso de reposición, procede este Despacho a efectuar el análisis jurídico de la reposición objeto de esta providencia interpuesto por la parte demandante.

Recorre el endosante en procuración, el auto de fecha 16 de octubre de 2020, por considerar que el proceso 2019- 038 no debió terminarse con el solo escrito presentado por la parte actora y no haberse corrido tramite de la liquidación de crédito.

Es de tener en cuenta que el **ARTÍCULO 461 del CGP., establece” TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Por lo que en el presente caso se presentó escrito proveniente del ejecutante en donde solicita “ se decrete la terminación del referido proceso por pago total de la obligación, toda vez que el señor VICTOR RAUL ESPINOSA, le ha cancelado la totalidad de la deuda quedando a paz y salvo” por ello el Despacho siguiendo los lineamientos normativos procedió a dar por terminado el proceso 2019- 38 por pago total de la obligación al existir solicitud de la parte demandante, toda vez que la norma indica “ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso (...) quiere decir ello que puede realizarlo el ejecutante o su apoderado con facultad de recibir y en el presente caso lo realizo el ejecutante.

Ahora bien, el Juzgado no comprende los argumentos presentados en lo que refiere a una presunta liquidación la cual no existe dentro del proceso y no es requisito indispensable para dar terminado un proceso por pago total de la obligación si así lo solicita la parte actora, de conformidad a lo consagrado en el artículo 461 del CGP.

Finalmente es de tener en cuenta que el auto impugnado es de fecha 15 de octubre de 2020, notificado por estado el 16 de octubre de 2020.

Por lo expuesto no se repone el auto impugnado y como quiera que en subsidio se interpuso el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía se niega el mismo por ser improcedente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO:- NO REPONER el auto de fecha 15 de octubre de 2020, notificado por estado el 16 de octubre de 2020, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­N­I­C­I­P­A­L DE SAMA­CÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el día 22 de enero de 2021.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE DE VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2017-00295 ACUMULADOS A 2019- 038 Y 2019- 0374SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2017- 0295 ACUMULADOS A 2019- 038 Y 2019-0374

Samacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ahora bien, con fundamento en la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora con facultad para recibir y teniendo en cuenta el decreto 806 del 04 de junio de 2020 y que se reúnen los requisitos del artículo 461 del C.G.P., que establece que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”(…) se DISPONE:

PRIMERO: Decretar la Terminación del Proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2017-0295-00 seguido por **ADAN RIVERA MUÑOZ** actuando por intermedio de apoderada en contra de **VICTOR RAUL ESPINOSA CASTELLANOS.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Desglósese los títulos ejecutivos objeto del proceso a favor de la parte demandada.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Cumplido lo anterior, y una vez se terminen todos los procesos acumulados, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el día 22 de enero de 2021.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE DE VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2019- 0035 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2019- 0035

Samacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que es recibida solicitud de audiencia reservada, la cual es señalada para el día 15 de diciembre de 2020, se procede a señalar nueva fecha para continuar con la audiencia programada en auto de fecha 23 de enero de 2020 en concordancia con el acta de fecha 11 de febrero de 2020, por lo que se señala el día **05 DE MARZO DE 2021 A LAS 9:00AM.**

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el día 22 de enero de 2021.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE DE VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2018-00445 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2018- 0445

Samacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Art. 121 del Código general del proceso (Ley 1564 del 12 de Julio de 2012) inciso quinto, el cual permite al funcionario prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia, hasta por seis meses, con explicación de la necesidad de hacerlo. Por lo que se requiere del término adicional de seis meses para culminar el proceso, toda vez que se requiere fallar de fondo el proceso, en razón a que el Juzgado presenta alta carga laboral.

En consecuencia, el Despacho, Procede a Prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia hasta por seis meses más.

De otra parte, se allega a las diligencias el oficio N° DSB-CL-060-2020 proveniente de la Clínica forense y se pone en conocimiento de la parte interesada.

Finalmente, de conformidad a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se le indica que una vez se allegue respuesta de medicina legal, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en auto de fecha 27 de agosto de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el día 22 de enero de 2021. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE DE VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA VERBAL SUMARIO N° 2018- 00133 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL SUMARIO 2018- 00133

Samacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que es recibida solicitud de audiencia reservada, la cual es señalada para el día 10 de diciembre de 2020, se procede a señalar nueva fecha para la realización de la diligencia programada en auto de fecha 07 de febrero de 2019 en concordancia con el acta de fecha 25 de junio de 2019, por lo que se señala el día **12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9:00 AM.**

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el día 22 de enero de 2021.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE DE VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2017-00295 ACUMULADOS A 2019- 038 Y 2019- 0374SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2017- 0295 ACUMULADOS A 2019- 038 Y 2019-0374
--

Samacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ahora bien, con fundamento en la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora con facultad para recibir y teniendo en cuenta el decreto 806 del 04 de junio de 2020 y que se reúnen los requisitos del artículo 461 del C.G.P., que establece que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”(…) se DISPONE:

PRIMERO: Decretar la Terminación del Proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2017-0295-00 seguido por **ADAN RIVERA MUÑOZ** actuando por intermedio de apoderada en contra de **VICTOR RAUL ESPINOSA CASTELLANOS.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Desglósese los títulos ejecutivos objeto del proceso a favor de la parte demandada.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Cumplido lo anterior, y una vez se terminen todos los procesos acumulados, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el día 22 de enero de 2021.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE DE VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA VERBAL N° 2017-00236 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL 2017- 00236

Samacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que es recibida solicitud de audiencia reservada, la cual es señalada para el día 14 de diciembre de 2020, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia programada en auto de fecha 05 de marzo de 2020, por lo cual se señala el día **26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9:00 AM.**

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el día 22 de enero de 2021.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE DE VEINTIUNO (21) DE EONERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE N° 2017– 0074 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE 2017- 074

Samacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se allego la comunicación recibida por el poderdante, este Despacho dispone aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. **JUAN DAVID RAMÓN ZULETA** quien había solicitado reasumir el poder y la posterior renuncia, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

De otra parte de conformidad al poder allegado, se dispone reconocer personería al Dr. **ANDRÉS LOMBANO VANEGAS FORERO**, como apoderado de la parte actora **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP TIG S.A. ESP**, en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el día 22 de enero de 2021.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE DE VEINTIUNO (21) DE EONERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE N° 2015– 0071 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE 2015- 071

Samacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se allego la comunicación recibida por el poderdante, este Despacho dispone aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. **JUAN DAVID RAMÓN ZULETA** quien había solicitado reasumir el poder y la posterior renuncia, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

De otra parte de conformidad al poder allegado, se dispone reconocer personería al Dr. **ANDRÉS LOMBANO VANEGAS FORERO**, como apoderado de la parte actora **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP TIG S.A. ESP**, en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el día 22 de enero de 2021.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE DE VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2014-00325 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2014- 00325

Samacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que es recibida solicitud de audiencia reservada, la cual es señalada para el día 09 de diciembre de 2020, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia programada en auto de fecha 21 de junio de 2018, por lo que se señala el día **04 DE MARZO DE 2021 A LAS 9:00 AM. Oficiese.**

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el día 22 de enero de 2021.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE DE VEINTIUNO (21) DE EONERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE N° 2012- 00107 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE 2012- 0107

Samacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se allego la comunicación recibida por el poderdante, este Despacho dispone aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. **JUAN DAVID RAMÓN ZULETA** quien había solicitado reasumir el poder y la posterior renuncia, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

De otra parte de conformidad al poder allegado, se dispone reconocer personería al Dr. **ANDRÉS LOMBANO VANEGAS FORERO**, como apoderado de la parte actora **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP TIG S.A. ESP**, en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el día 22 de enero de 2021.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CATORCE DE VEINTIUNO (21) DE EONERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE N° 2012- 00106 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE 2012- 0106

Samacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se allego la comunicación recibida por el poderdante, este Despacho dispone aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. **JUAN DAVID RAMÓN ZULETA** quien había solicitado reasumir el poder y la posterior renuncia, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

De otra parte de conformidad al poder allegado, se dispone reconocer personería al Dr. **ANDRÉS LOMBANO VANEGAS FORERO**, como apoderado de la parte actora **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP TIG S.A. ESP**, en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el día 22 de enero de 2021.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), EL DESPACHO COMISORIO 0007 DE FECHA DIECISIÉS (16) DE DICIEMBRE DE 2020, PROCEDENTE DEL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE TUNJA CON RADICACIÓN INTERNA COMISIÓN CIVIL No. 2020-00055. SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAMACÁ – BOYACÁ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAMACÁ, VEINTIUNO (21) ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial precedente se tiene que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Oralidad de la ciudad de Tunja, allega despacho comisorio de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2020 con radicación interna Comisión Civil No. 2020-00055 dentro del proceso Ordinario Laboral con Ejecución de Sentencia N° 2013-00155-00 siendo ejecutante MARIA INES GONZALEZ PAMPLONA identificada con cedula de ciudadanía N° 40.011.305 en contra de JOSE FEDERICO CELY SIERRA identificado con cedula de ciudadanía número 4.233.843, con el fin de que se realice la diligencia de secuestro del producido de la mina de carbón denominada "Cuchinitos" limitándose a la suma de \$350.000.000, ubicada en la vereda Chorrera del Municipio de Samacá, se concede facultades para nombrar secuestre, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Auxíliase la comisión impartida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Oralidad de la ciudad de Tunja, de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2020 con radicación interna Comisión Civil No. 2020-00055.

SEGUNDO.- Se señala como fecha para la realización de la diligencia de secuestro del producido de la mina de carbón denominada "Cuchinitos" limitándose a la suma de \$350.000.000, ubicada en la vereda Chorrera del Municipio de Samacá, el día JUEVES OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)

TERCERO.- Se designa como secuestre a ASACOB S.A.S. Por secretaria expídase la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ